

Ley 631-16
**Control y regulacion de Armas,
Municiones y Materiales Relacionados**



BMR

Conoce y defiende tus derechos

www.mejjaricart.com

Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. G. O. No. 10854 del 5 de agosto de 2016.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 631-16

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que de conformidad con el Artículo 252 de la Constitución de la República, las Fuerzas Armadas tienen el mandato de ejercer la custodia, supervisión y control de todas las armas, municiones y demás pertrechos, así como material y equipos de guerra que ingresen al país o que sean producidas por la industria nacional con las restricciones establecidas en la ley.

CONSIDERANDO TERCERO: Que procede modernizar y adecuar el marco jurídico existente para la regulación del comercio, uso y control de las armas de fuego, municiones, explosivos, armas blancas y otros materiales relacionados.

CONSIDERANDO CUARTO: Que es deber del Estado ejercer el control sobre quienes tienen y portan armas para garantizar el debido respeto a la vida, la integridad física, la libertad y justicia de todos los habitantes de la República, como valores supremos inherentes al ser humano y reconocidos en la Constitución.

CONSIDERANDO QUINTO: Que de conformidad con el Artículo 74.3 del texto constitucional, los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, del 14 de noviembre de 1997, ratificada mediante resolución bicameral aprobatoria del Congreso Nacional, del 21 de agosto de 2008, y promulgada mediante la Resolución No.443-08, del 10 de septiembre de 2008, donde la misma se comprometió a tomar las medidas necesarias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y establecer el control y penalización correspondiente.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que nuestro país formó parte de la conferencia donde se aprobó el Programa de Acción de las Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus Aspectos, adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras, en julio del año 2001.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que es una responsabilidad del Estado dominicano, impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, dada su vinculación con el narcotráfico, el terrorismo, la delincuencia transnacional organizada y otras conductas criminales.

CONSIDERANDO NOVENO: Que nuestra región cuenta con una ley marco de armas de fuego, municiones y materiales relacionados, fruto de un intenso y participativo trabajo auspiciado por el Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), que generó para su elaboración y análisis un ámbito de debate e intercambio de visiones, que articuló el aporte de diversos parlamentarios comprometidos con estos temas, organizaciones de la sociedad civil y expertos en la materia, en pos de establecer los fundamentos para la elaboración de nuevas leyes de combate al tráfico ilícito de armas, y al mal uso de esos productos letales, con el objetivo de hacer de América Latina una región pacífica y más segura para sus pueblos.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que la proliferación de armas de fuego en la sociedad dominicana pone en riesgo la vida e integridad física de los habitantes de la República, debido a la relación existente entre hechos violentos y armas de fuego, lo que hace necesario que se regulen las formas y medios por los cuales una persona puede ejercer sus derechos de tenencia y portación de armas de fuego, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO: Que son las relaciones entre los miembros de la sociedad el punto de acción que sostiene la unidad y la acción social, basado en el disfrute de la protección para poder vivir en comunidad, eliminando las inseguridades y protegiendo cada uno de los habitantes de nuestra nación, controlando la portación, tenencia y el uso indebido de las armas de fuego.

CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO: Que el Estado debe velar permanentemente por el desarrollo de una política de prevención del crimen, que regule el control de las armas, garantice y brinde seguridad a toda la Nación, preserve la vida humana y los bienes de cada uno de los ciudadanos promoviendo en todo el territorio nacional la convivencia armónica y coherente entre todos los sectores sociales, procurando el mejoramiento del habitat de nuestras familias y la paz colectiva en la República Dominicana.

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Que es necesario garantizar el éxito en la formulación, implementación y seguimiento del control para el otorgamiento de licencias para la tenencia y la portación de armas, que se traduzca en una política de seguridad de Estado.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Resolución No.442-08, del 10 de septiembre de 2008, que aprueba el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas, Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del 15 de noviembre del año 2000, suscrita por la República Dominicana, el 15 de noviembre de 2001.

VISTA: La Resolución No.443-08, del 10 de septiembre de 2008, que aprueba la Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, del 14 de noviembre de 1997.

VISTA: La Resolución No.205-14, del 5 de junio de 2014, que aprueba el Tratado sobre el Comercio de Armas, adoptado en las Naciones Unidas el 2 de abril de 2013, suscrito por la República Dominicana, el 3 de junio de 2013.

VISTA: La Ley No.36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No.247-12, del 9 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley No.139-13, del 13 de septiembre de 2013, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

VISTO: El Decreto No.309-06, del 24 de julio de 2006, que prohíbe la importación de armas de fuego, partes y sus respectivas municiones para el comercio con particulares.

VISTAS: Las Resoluciones No.02-06, del 27 de julio de 2006, y No.01-07, del 6 de diciembre de 2007, del Ministerio de Interior y Policía.

VISTA: La Resolución No.390-13, del 28 de agosto de 2013, del Ministerio de Interior y Policía, que dispone los requisitos para la expedición y renovación de las licencias de armas de fuego.

VISTO: El Instrumento Internacional que permite a los Estados identificar y rastrear, de forma oportuna y fidedigna, las armas pequeñas y ligeras ilícitas, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en fecha 8 de diciembre de 2005.

VISTA: La Ley Marco de Armas de Fuego, Municiones y Materiales Relacionados, segunda edición octubre de 2008, Parlamento Latinoamericano.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene como objeto prevenir y controlar el uso de las armas por parte de la población civil, las armas utilizadas por los militares y policías fuera de reglamento, así como promover el desarme paulatino de la población, mediante el establecimiento de un régimen jurídico para:

- 1) Fijar las condiciones y requisitos para normar, controlar, regular la importación, exportación, tránsito, comercialización, almacenamiento, el uso, la portación y tenencia de armas, municiones y otros materiales relacionados.
- 2) Establecer el régimen y requisitos para regular la emisión, renovación, penalización y suspensión de las diferentes licencias relacionadas con armas de uso civil que lo ameriten, municiones y sus accesorios.
- 3) Definir las circunstancias y situaciones para combatir la fabricación y el tráfico ilícito de armas y sus accesorios, municiones, explosivos y sus accesorios, y otros materiales relacionados que atenten en contra de la soberanía, la seguridad y defensa nacional, así como la seguridad interior del Estado dominicano y que por su naturaleza deben de ser incautados o decomisados.
- 4) Definir los requisitos del proceso para la adquisición, inscripción, venta, transporte, intermediación, modificación y almacenaje de armas; recarga y de otros materiales relacionados en cualquiera de sus presentaciones y las materias primas para elaborar los productos y actividades regulados por la ley y su reglamento.
- 5) Regular los talleres de reparación y mantenimiento de armas de uso civil, clubes, polígonos de tiro y caza, coleccionista de armas y la tenencia de armas y municiones de los servicios de vigilancia y seguridad privada, y la comercialización en el mercado nacional o armería y sus municiones.
- 6) Regular el calibre y demás especificaciones técnicas de las municiones de uso civil, y
- 7) Regular la tenencia, importación y comercialización de mecanismos de blindaje para la protección de personas y propiedades.

Artículo 2.- Principios generales. Son principios generales para la aplicación de la presente ley:

- 1) **Restrictividad.** Los requisitos y alcance de la ley deben interpretarse con criterio restrictivo, adquiriendo un carácter de excepcionalidad las autorizaciones que se otorguen.

-
- 2) **Autorización previa.** Toda actividad a realizarse con material controlado debe gozar de autorización previa.
 - 3) **Temporalidad.** Toda autorización, licencia o permiso, se concede por un período de tiempo limitado.
 - 4) **Revocabilidad.** Toda autorización, licencia o permiso, queda sujeta a revocación en caso de no respetarse los términos de su otorgamiento, o por resultar su revocación necesaria por razones de algún interés público preponderante.
 - 5) **Justificación y concreción.** Toda solicitud para desarrollar una actividad debe justificar la necesidad actual, concreta y verificable de su otorgamiento.
 - 6) **Correspondencia.** Toda autorización, licencia o permiso, debe guardar adecuada correspondencia con la finalidad que determinó su otorgamiento.
 - 7) **Universalidad.** Toda solicitud y medida se considera y dispone de forma objetiva, sin excepciones, por cargo u oficio e intuición persona, salvo indicación contraria en la presente ley.
 - 8) **Individualización.** Todo objeto, sujeto y actividad autorizada debe ser identificable e individualizable.
 - 9) **Intransferibilidad.** Toda licencia, permiso o material controlado es intransferible sin previa autorización estatal.

Artículo 3.- Definiciones. Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, y sin perjuicio de otras definiciones básicas que puedan determinarse en el reglamento de aplicación, se entenderá por:

- 1) **Análisis balístico:** Proceso mediante el cual se identifican las características físicas del arma que permiten individualizarla de forma concluyente utilizando tecnologías de balística forense al contrastarlas contra características de referencia.
- 2) **Análisis biométrico:** Proceso mediante el cual se identifican las características morfológicas de una muestra biométrica y se determinan sus parámetros clasificatorios, generando un modelo matemático de las mismas a fines de ser comparadas posteriormente contra características de referencia.
- 3) **Arma:** Instrumento útil en la lucha que mantiene o aumenta la fuerza propia, especialmente referida al arma de fuego; incluye también armas cortas, punzantes y contundentes.
- 4) **Armería:** Persona jurídica autorizada para el comercio e importación de armas de uso civil, municiones y otros materiales relacionados.

-
- 5) **Armas antiguas:** Se les denomina armas antiguas todas aquellas que fueron fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas.
 - 6) **Arma blanca:** Es toda arma portátil que se caracteriza por ser cortante, punzante y contundente.
 - 7) **Armas de colección:** Son aquellas que por sus características históricas, tecnológicas o científicas son destinadas a la exhibición privada o pública de las mismas.
 - 8) **Arma de fuego:** Es toda arma portátil que tenga cañón y que haya sido concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o proyectil por la acción de un explosivo o sus réplicas, o cualquier artefacto por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por alguna fuerza y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto.
 - 9) **Armas de tensión:** Aquellas que utilizan la tensión por medio de una cuerda o material relacionado para generar fuerza aplicable al objeto que se pretende impulsar.
 - 10) **Armas de uso deportivo y de caza:** Son aquellas que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar las diversas modalidades de tiro, así como las usadas para la práctica de la caza y que tienen funcionamiento de recarga mecánica o semiautomática.
 - 11) **Armas de uso civil:** Son aquellas pistolas, revólveres, escopetas y fusiles deportivos que no estén incluidas en las prohibiciones y restricciones establecidas en esta ley y que por su calibre, estructura y las características establecidas por reglamento, pueden ser autorizadas para el uso de la población civil. Se incluyen las armas deportivas que tienen funcionamiento de recarga mecánica, semiautomática, neumáticas, o de tensión y que son destinadas para eventos.
 - 12) **Armas neumáticas:** Son aquellas que utilizan como fuerza propulsora de un proyectil la originada por la expansión de un gas comprimido.
 - 13) **Armas para protección personal y de instalaciones físicas:** Son aquellas destinadas para la defensa personal a corta distancia, así como aquellas destinadas para la custodia y protección de instalaciones vitales o de interés nacional.
 - 14) **Armas prohibidas:** Son aquellas consideradas por el Estado dominicano, las armas de destrucción masiva, tales como nucleares, químicas, biológicas y radiológicas, las cuales están reguladas por ley.
 - 15) **Armas restringidas:** Son aquellas consideradas por el Estado dominicano de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, según la Tabla de Clasificación.

-
- 16) **Accesorio adosado:** Es el dispositivo auxiliar de un arma de fuego, electrónica o de lanzamiento, especialmente diseñado para alterar su funcionamiento o para brindar prestaciones adicionales, entre los que se incluyen los silenciadores, miras ópticas o telescópicas, designador láser o infrarrojo, dispositivo para ráfaga y bayonetas.
 - 17) **Agencia de verificación:** Es el organismo competente del país de origen, tránsito o destino, responsable de confirmar la legalidad y exactitud de la información referida al embarque o cargamento de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, y otros materiales relacionados.
 - 18) **Autorización de embarque o carga en tránsito:** Es el documento público oficial emitido por el Estado, una vez cumplidos los trámites de acuerdo a los procedimientos establecidos para una transacción de embarque o carga en tránsito.
 - 19) **Blindaje:** Cualquier mecanismo o aditamento fabricado con el objetivo de ofrecer protección razonable a las personas y bienes contra el efecto producido por armas de fuego, armas blancas, explosivos, metralla, esquirlas o cualquier proyectil impulsado a altas velocidades y que puedan causar lesiones corporales, la muerte o destrucción.
 - 20) **Captura biométrica:** Proceso mediante el cual se registran y almacenan en un sistema de base de datos las características morfológicas de una persona para su referenciación posterior. Estas características incluyen, sin limitarse a: morfología facial, signatura de iris, huellas dactilares y huellas palmares.
 - 21) **Captura características balísticas:** Proceso mediante el cual se digitalizan las características físicas del arma que permitan individualizarla de forma concluyente, utilizando tecnologías de balística forense. Estas características se podrán almacenar en un sistema de base de datos para su referencia posterior.
 - 22) **Certificación:** Documento oficial que valida y permite desarrollar las actividades relacionadas con armas de fuego para uso civil, municiones, fuegos artificiales o pirotécnicos, partes o componentes y otros materiales relacionados por un tiempo limitado.
 - 23) **Campo de Tiro:** Espacio físico habilitado para la práctica de tiro con armas de fuego.
 - 24) **Certificado de exportación:** Es el documento otorgado por el organismo competente del Estado o país de origen de la exportación, mediante el cual se autoriza la misma y que debe contener la información establecida en la presente ley.
 - 25) **Certificado de importación:** Es el documento emitido por el organismo competente del país importador y que debe de contener la información establecida por la presente ley.

-
- 26) **Certificado de destino final:** Es el documento oficial otorgado por el Estado, por medio del cual se autoriza al importador o al exportador, previa verificación de la información exigida por ley, para que la persona natural o jurídica autorizada en el Estado a importar o exportar, pueda tomar posesión del cargamento de conformidad a la ley sobre la materia.
- 27) **Comparación biométrica:** Proceso mediante el cual se comparan características biométricas no identificadas contra las contenidas en las bases de datos, a fines de encontrar coincidencias que permitan identificar inequívocamente a una persona.
- 28) **Comparación balística:** Proceso mediante el cual se identifican las características físicas del arma, contra las características contenidas en las bases de datos, utilizando tecnologías de balística, a fines de encontrar coincidencias que permitan asociarla de forma concluyente con otra.
- 29) **Decomiso:** Privación con carácter definitivo de la propiedad de algún bien por decisión de un tribunal competente.
- 30) **Destinatario final:** Es la persona física o jurídica autorizada en el Estado importador para tomar posesión del cargamento de conformidad a la ley sobre la materia.
- 31) **Destrucción:** Proceso de desintegración, inutilización total y definitiva de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, con la finalidad de impedir su utilización.
- 32) **Explosivo:** Se le denomina así a las sustancias, artículos o elementos y medios químicos en estado sólido, líquido, gaseoso o gelatinoso, que al aplicarse factores de iniciación, combinada y separadamente, tales como calor, presión o choque, se transforme en gas a alta velocidad y produzca energía térmica, presión, una onda de choque y un alto estruendo. Se exceptúan, gases comprimidos, líquidos inflamables y sustancias o artículos que puedan contener materias explosivas o pirotécnicas en cantidades mínimas o de tal naturaleza que su iniciación accidental o por inadvertencia no implique riesgos para las personas, tales como dispositivos propulsores de juguete y dispositivos para señales manuales.
- 33) **Embalaje:** Es la forma de empacar el producto o la envoltura que se prepara para cubrir y asegurar el producto para el envío de uno o varios envases por algún medio de transporte, indistintamente de su estado.
- 34) **Exportación e importación de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados:** Es el proceso de salida y entrada de armas, municiones, sus accesorios, explosivos y otros materiales relacionados desde y hacia el territorio nacional.
- 35) **Fabricación:** Es el proceso de construcción y producción, elaboración o ensamblaje, en sus partes o en su totalidad, de armas de fuego, municiones, explosivos, sus accesorios y otros materiales controlados permitidos por la ley.

-
- 36) **Fabricación ilícita:** Consiste en la fabricación o ensamblaje de armas, municiones y sus accesorios y otros materiales relacionados de la forma siguiente:
- a) A partir de componentes o de partes ilícitamente traficadas o sin tener licencia del Estado dominicano.
 - b) Cuando las armas que lo requieran no sean marcadas en el momento de su fabricación.
 - c) Cuando no se disponga de la licencia o autorización de la autoridad competente del Estado en donde se fabrican o ensamblan las armas de fuego.
- 37) **Incautación:** Medida temporal que priva al titular o propietario de la posesión o la tenencia del arma, sus accesorios, municiones, pólvora, explosivos, fuegos artificiales y otros materiales relacionados, hasta que la autoridad competente autorice de nuevo su tenencia, portación o uso, en apego a la presente ley y su reglamento.
- 38) **Intermediarios de armas, sus accesorios y municiones:** Se consideran intermediarios aquellas personas físicas o jurídicas que a cambio de contraprestación económica o financiera, ventajas, comisiones, o de otra naturaleza actúe en calidad de agente en la negociación o en arreglo de un contrato de compraventa, permuta o dación en pago para la adquisición o transferencia de armas, sus accesorios y municiones convencionales; la facilitación de documentación, pago, transporte o flete, o cualquier combinación de éstas con relación a la compra, venta o transferencia de cualquier arma de fuego convencional, y actuar como intermediario entre cualquier fabricante o proveedor de armas convencionales o proveedor de servicios o cualquier comprador o receptor de ellas.
- 39) **Intermediación de armas:** Es la acción realizada por cualquier persona, que desde su condición participa en la negociación o en arreglo de un contrato de compraventa, permuta o dación en pago para la adquisición o transferencia de armas convencionales, o en la facilitación o transferencia de cualquier documento, pago, transporte o flete, o la combinación de éstas con relación a la compra, venta o transferencia de cualquier arma convencional, entre cualquier fabricante o proveedor de armas convencionales o proveedor de servicios o cualquier comprador o receptor de ellas.
- 40) **Licencia:** Es el documento oficial por medio del cual el Estado dominicano autoriza:
- a) La tenencia y portación de armas, municiones, pólvora, explosivos y sus accesorios.
 - b) Importación y exportación de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.
 - c) Funcionamiento de talleres de reparación y mantenimiento de armas de fuego.

- d) Clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada, y requisitos.
 - e) Tenencia y portación de armas y municiones de los servicios de vigilancia y seguridad privada.
 - f) Los requisitos y procesos para la adquisición, inscripción, venta, transporte, modificación y almacenaje de armas.
 - g) La fabricación, importación, comercialización o tenencia de artefactos blindados.
 - h) Recarga y fabricación de municiones, explosivos y otros materiales relacionados, en cualquiera de sus presentaciones y las materias primas para elaborar los productos y actividades regulados por la ley.
-
- 41) **Localización:** Consiste en el rastreo sistemático de las armas, y de ser posible, de sus accesorios, piezas, componentes y municiones desde el fabricante al comprador, con el fin de ayudar a la institución rectora a detectar, investigar, analizar la fabricación y tráfico ilícito.
 - 42) **Material controlado:** Es cualquier arma, munición, explosivos y otros materiales relacionados, a los que se refiere la presente ley.
 - 43) **MIDE:** Ministerio de Defensa.
 - 44) **MIP:** Ministerio de Interior y Policía.
 - 45) **MP:** Ministerio Público.
 - 46) **Municiones:** Se entiende por tal, el cartucho completo o sus componentes, incluyendo la cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que es utilizado en las armas de fuego, siempre que esos componentes estén de por sí sujetos a autorización por las autoridades.
 - 47) **Otros materiales relacionados:** Es cualquier componente, parte o repuesto o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de uso civil.
 - 48) **País de tránsito:** Es aquel país a través del cual pasa un embarque o cargamento de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, y otros materiales relacionados y que no es el de procedencia ni el destino final de dicho embarque.

-
- 49) **Piezas y componentes:** Es todo elemento de repuesto, específicamente concebido para un arma e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre, la empuñadura y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego.
- 50) **PN:** Policía Nacional.
- 51) **Portación:** Consiste en disponer de forma visible o no, en un lugar público, de acceso público o en un vehículo en la vía pública, de un arma de fuego.
- 52) **Producto pirotécnico:** Explosivos de manufactura comercial o artesanal, que combina la pólvora con otros elementos y compuestos químicos, a fin de producir una combustión o detonación controlada, que no produzca daños a bienes materiales o a las personas, pero sí efectos luminosos y sonoros propios para actividades de esparcimiento y diversión popular.
- 53) **Pólvora:** Mezcla de compuestos a partir de las sustancias denominadas nitrato de potasio, carbono y azufre.
- 54) **Polvorín:** Infraestructura diseñada, construida y acondicionada con características y dimensiones determinadas en cuanto a espacio físico y normas de seguridad, dentro de un recinto para el depósito y almacenamiento de explosivos.
- 55) **Polígono de tiro:** Espacio físico limitado para la práctica con armas de fuego de uso civil.
- 56) **Registro:** Procedimiento sistemático de control, fiscalización y supervisión para obtener información que permita el rastreo y la identificación de armas de fuego fabricadas, exportadas, importadas, en tránsito, comercializadas en el mercado interno, confiscadas o decomisadas. De igual manera para obtener la información requerida o necesaria de las fábricas, polígonos de tiro, armerías, talleres de reparación e intermediarios físicos o morales.
- 57) **Riesgo extraordinario:** Es aquel al que las personas, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones privadas, públicas, sociales o empresariales, o en razón al ejercicio de su cargo, no están obligadas a exponerse y comprende el derecho a la protección especial respecto de la población y siempre que reúna las siguientes características:
- a) Que sea específico e individualizable.
 - b) Que no esté fundado en suposiciones abstractas.
 - c) Que sea presente, no remoto ni eventual.

- d) Que sea importante, es decir, que amenace con lesionar la integridad física o bienes jurídicos protegidos.
 - e) Que sea serio, de materialización probable por las circunstancias.
 - f) Que sea claro y discernible.
 - g) Que sea excepcional en la medida en que no debe ser soportado por la generalidad de los individuos, y
 - h) Que sea desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.
- 58) **Riesgo extremo:** Es aquel que se presenta al confluir todas las características señaladas para el riesgo extraordinario y que adicionalmente es grave e inminente.
- 59) **Riesgo ordinario:** Es aquel al que están sometidas todas las personas, en igualdad de condiciones, por el hecho de pertenecer a una determinada sociedad; genera para el Estado la obligación de adoptar medidas de seguridad pública y no comporta la obligación de adoptar o autorizar medidas de protección especiales.
- 60) **Secuestro judicial:** Es la decisión emanada de una autoridad competente que ordena la retención temporal de los bienes u objetos e instrumentos que sirvieron para la comisión de un delito, o que estén en disputa.
- 61) **Tabla de clasificación:** Consiste en la publicación anual que a propuesta conjunta del Ministerio de Defensa y el Ministerio de Interior y Policía hace el Poder Ejecutivo para clasificar las armas, sus accesorios y municiones, así como los blindajes según sean éstos y éstas prohibidas, restringidas o autorizadas.
- 62) **Taller de reparación:** Para fines de la presente ley, se entiende por taller de reparación a los establecimientos que se dediquen a la reparación y mantenimiento de armas de fuego.
- 63) **Tenencia:** Es la posesión material de armas de uso civil, con licencia para mantenerlas en donde se vive o en otro inmueble privado, previamente designado, donde se pueda disponer de ellas.
- 64) **Tráfico ilícito:** Es la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y sus componentes, y otros materiales relacionados, desde o a través del territorio nacional, que se realice en contravención a las disposiciones de la presente ley y su reglamento, los acuerdos, convenios y tratados internacionales.

-
- 65) **Transacción de embarque o carga:** Es el embarque o cargamento de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados que pueden ser despachados en virtud de un certificado de exportación, de importación o de una autorización de embarque en tránsito por la autoridad competente.
- 66) **Transporte:** Movimiento físico, sea terrestre, aéreo o fluvial de armas, municiones, pólvora, explosivos, fuegos artificiales o pirotécnicos y otros materiales relacionados, dentro del territorio del Estado dominicano.
- 67) **Tránsito:** Es el transporte por vía terrestre, aérea o fluvial de armas, municiones, pólvora, explosivos, fuegos artificiales o pirotécnicos y otros materiales relacionados, por el territorio nacional de manera temporal. Se incluyen además las armas autorizadas por el Estado dominicano a delegaciones internacionales.
- 68) **Uso:** Es la acción o efecto de servirse de un arma previa obtención de la licencia de portación o tenencia de arma de uso civil, como una práctica general o un modo peculiar de obrar o proceder para algo y por alguien en la medida de la necesidad.

CAPÍTULO II

DEL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA

Artículo 4.- Órganos de ejecución. El Ministerio de Interior y Policía es el órgano encargado de la aplicación de la presente ley y su reglamento, y si es necesario, se auxiliará de otros órganos del Estado.

Artículo 5.- Funciones. El Ministerio de Interior y Policía (MIP) tiene las siguientes funciones:

- 1) Registrar todos los materiales controlados, sujetos y actividades regulados por medio de la presente ley y su reglamento, conformando una base nacional informatizada con todos los registros.
- 2) Otorgar, negar o cancelar las licencias para desarrollar las actividades para tenencia y portación de armas de uso civil autorizadas por la presente ley y leyes complementarias, atendiendo siempre a criterios de seguridad y orden público.
- 3) Otorgar las licencias a polígonos y campos de tiro previo informe técnico del Ministerio de Defensa.
- 4) Fiscalizar que las armerías desarrollen sus actividades conforme a los términos de la presente ley, y que no se realicen actividades no autorizadas.
- 5) Solicitar, recibir y procesar toda la información vinculada a las responsabilidades que le otorga la presente ley.

-
- 6) Sustanciar los procedimientos aplicables ante el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.
 - 7) Cobrar las tasas que correspondan.
 - 8) Disponer las medidas precautorias previstas por la presente ley.
 - 9) Aplicar o canalizar las sanciones previstas por la presente ley.
 - 10) Requerir, de oficio el secuestro de los materiales de los titulares de licencia o permisos cuyo término hubiere vencido sin que mediare renovación.
 - 11) Requerir el auxilio de la fuerza pública para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
 - 12) Remitir a las Fuerzas Armadas para su destrucción las armas de fuego y material controlado, cuando así lo determine la presente ley y normativas complementarias.
 - 13) Recibir, tramitar y despachar todo requerimiento de información de otros órganos estatales vinculados con los materiales sujetos y actividades acorde a las responsabilidades que le otorga la presente ley.
 - 14) Facilitar la fiscalización ejercida por las instituciones estatales que tengan a su cargo, por medio de la presente u otra ley, tareas de supervisión de actividades que demanden el uso de materiales controlados.
 - 15) Establecer acuerdos con instituciones privadas y públicas en materia de armas y seguridad de uso civil, tanto en lo relativo al proceso mismo del control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos, armas blancas y otros materiales relacionados, además de lo relativo al impacto y consecuencias sociales y económicas del uso de las armas de fuego y sus relativos.
 - 16) Todo lo que de la presente ley se derive para la tenencia y portación de armas de fuego de uso civil y las actividades de control y prevención relativas a armas restringidas y prohibidas en todo el territorio nacional.
 - 17) El MIP implementará políticas encaminadas a concienciar a la ciudadanía a no portar o tener armas de fuego ilegales, a la entrega voluntaria de armas de fuego, e implementará proyectos de sensibilización ciudadana para la prevención de la violencia armada, según lo establezca el reglamento de aplicación de la presente ley.
 - 18) Realizar las demás tareas que la presente ley o su reglamento de aplicación le asigne, incluyendo las derivadas de compromisos de orden internacional.

CAPÍTULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

Artículo 6 - Clasificación de las armas. Las armas se clasifican de la manera siguiente:

- 1) Armas prohibidas.
- 2) Armas restringidas, y
- 3) Armas de uso civil. Las armas de uso civil se clasifican en:
 - a) Armas para protección personal e instalaciones físicas.
 - b) Armas de uso deportivo y caza, y
 - c) Armas antiguas y de colección.

Artículo 7.- Clasificación de municiones. Para la aplicación de la presente ley y su reglamento, las municiones se clasifican de la forma siguiente:

- 1) **Municiones prohibidas:** Son aquellas que por su naturaleza y características técnicas han sido prohibidas por las convenciones, acuerdos y tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte, ha suscrito y ratificado.
- 2) **Municiones restringidas:** Son aquellas destinadas en las armas de uso restringido.
- 3) **Municiones de uso civil:** Se consideran municiones de uso civil todas aquellas que no están comprendidas en los numerales anteriores y se utilizan en las armas de uso civil para la defensa personal, protección de objetivos, uso deportivo y colección; incluye los cartuchos de luces de bengala o de humo de colores utilizados para enviar señales.

Párrafo.- Se podrán coleccionar municiones de hasta 12.6 mm, siempre y cuando estén desactivadas. Se prohíbe coleccionar granadas o cualquier tipo de explosivos.

Artículo 8.- Tabla de clasificación. Anualmente el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Interior y Policía someterán de manera conjunta al Poder Ejecutivo para su aprobación, una propuesta de tabla de clasificación de armas, municiones y sus accesorios, así como de los blindajes según las especificaciones técnicas que mediante reglamento de la presente ley se establezcan.

CAPÍTULO IV

DEL MARCAJE Y LA CAPTURA DE HUELLAS BIOMÉTRICAS Y CARACTERÍSTICAS BALÍSTICAS

Artículo 9.- Identificación. Toda arma de fuego, munición y materiales relacionados, y sus partes o componentes fundamentales, desde el momento de su fabricación o entrada al país, deben estar debidamente identificados mediante marcaje. Se requiere el marcaje adecuado de cualquier arma confiscada o decomisada que se destinen para uso oficial.

Párrafo.- Armas no marcadas o insuficientemente marcadas que se confisquen, incauten o retengan deberán ser destruidas con la mayor prontitud posible. Quedan exceptuadas de esta medida las armas destinadas para uso oficial, en cuyo caso se requerirá del marcaje adecuado según establece la presente ley.

Artículo 10.- Medios e informaciones del marcaje. El marcaje de las armas de fuego deberá efectuarse a través de los medios que brinden las mejores condiciones para evitar las alteraciones. Las condiciones de marcaje deben responder a los requerimientos establecidos en los párrafos siguientes.

Párrafo I.- El marcaje o marcación de un arma de fuego debe comprender la información siguiente:

- 1) País o lugar de fabricación.
- 2) País de importación.
- 3) Número de serie.
- 4) Nombre del fabricante.
- 5) Modelo.
- 6) Calibre.

Párrafo II.- El marcaje de munición debe efectuarse en el culote del casquillo o del cartucho. La marcación debe comprender la siguiente información:

- 1) Nombre del fabricante.
- 2) Calibre.
- 3) Año de fabricación.

- 4) Número de lote.
- 5) Dígitos de la República Dominicana (RD) para evitar el trasiego de municiones.

Párrafo III.- Las cajas y embalajes de munición contendrán la información mencionada en el párrafo anterior. Las cajas de munición destinadas a la exportación contendrán la información citada en el párrafo anterior, así como el nombre, ciudad y país del importador y el año y mes de importación.

Párrafo IV.- A los efectos de la provisión de un número único e irrepetible de lote, el Ministerio de Interior y Policía (MIP) asignará el marcaje correspondiente, que deberá ser grabado por el fabricante o importador. El reglamento de aplicación de la presente ley establecerá los límites de cantidad máxima de munición a incluir en cada lote.

CAPÍTULO V

DE LA PERSONA AUTORIZADA Y SUS ACTIVIDADES

Artículo 11.- Calidad y exclusividad de persona autorizada. Ostentan la calidad de persona autorizada las personas físicas o jurídicas a quien el Ministerio de Interior y Policía (MIP) ha habilitado para solicitar una o varias licencias para la realización de las actividades permitidas en la presente ley con armas, municiones y otros materiales relacionados. Únicamente las personas autorizadas podrán realizar actividades con materiales controlados.

Artículo 12 - Requisitos y obligaciones. Para obtener la calidad de persona autorizada se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento, y cumplir estrictamente las obligaciones asociadas.

CAPÍTULO VI

DE LAS LICENCIAS, SU CLASIFICACIÓN Y VALIDEZ

Artículo 13.- Licencia. La licencia faculta a una persona para desarrollar, por un tiempo limitado, alguna de las actividades con armas, municiones o materiales relacionados, autorizadas en la presente ley y su reglamento.

Artículo 14.- Facultad para la emisión. La emisión de licencias para la comercialización, intermediación, tenencia y portación de armas de fuego, municiones, y otros materiales relacionados es facultad del Ministerio de Interior y Policía (MIP), quien emitirá los documentos correspondientes, de acuerdo a los requisitos establecidos por ley, sea para personas físicas o jurídicas. Los requisitos son los siguientes:

- 1) Para las personas físicas:

-
- a) Presentar cédula de identidad y electoral, carné de residencia permanente y pasaporte, para los extranjeros residentes legales en el país.
 - b) Tener la edad mínima de 30 años cumplidos.
 - c) Presentar un certificado de un psicólogo acreditado, que esté afiliado al Colegio Dominicano de Psicólogos y que preste servicio en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
 - d) Presentar anualmente los resultados de la prueba antidopaje y alcohol, realizadas en un laboratorio acreditado y certificado por el MIP.
 - e) Presentar documentos probatorios del origen legal del arma, provenientes de comercios autorizados por el MIP.
 - f) Presentar certificado de idoneidad para el manejo de armas de fuego, emitido por el instructor habilitado y certificado por el MIP.
 - g) Someter una declaración jurada notariada, donde la persona solicitante declare las circunstancias objetivas que justifiquen la necesidad de la portación o tenencia de un arma de fuego; el lugar específico de guarda de los objetos regulados por la presente ley, que proyecten adquirir, y tener conocimiento del marco legal de la autorización solicitada.
 - h) No poseer antecedentes penales. Si el solicitante residió los últimos cinco años en el extranjero, deberá presentar un certificado de “No Antecedentes Penales,” apostillado por el consulado dominicano acreditado en el país de procedencia.
 - i) Contratar un seguro de responsabilidad civil por los daños y perjuicios por el uso de armas de fuego legales. Corresponderá al Ministerio de Interior y Policía reglamentar las coberturas de dichas pólizas de seguro, dicho seguro deberá cubrir como mínimo el período de tiempo del permiso a otorgar.
 - j) Toda persona física deberá presentarse ante el Ministerio de Interior y Policía para que realice la captura de los datos biométricos del licenciatario y las características del arma de fuego a licenciar.
 - k) Estar al día con el pago de sus impuestos. Cada dos años, a partir de otorgada la licencia, el MIP verificará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) este aspecto.
- 2) Para las personas jurídicas:
- a) Estar debidamente registradas y avaladas por el órgano competente, así como la documentación corporativa que evidencie personería jurídica y calidad del representante, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

- b) Cada uno de los miembros de la sociedad deben estar libres de antecedentes penales.
- c) Dentro de los dos (2) meses del inicio de operaciones deberá remitir al MIP la copia de la planilla de trabajo, a los fines de constatar que los mismos no cuentan con ningún antecedente penal. En caso de movimiento del personal la copia de la planilla de trabajo relativa al movimiento del personal deberá por igual ser remitida dentro de los treinta (30) días calendarios de haberse efectuado el movimiento. En caso de ingreso del nuevo personal, deberá remitir la información personal del mismo dentro de un plazo que no exceda de los treinta (30) días calendarios al MIP para verificar si la persona tiene antecedentes penales.
- d) En caso de polígonos, clubes, talleres de armas, fábricas de armas, y establecimientos para recargas de municiones, los mismos deberán aportar evidencias de cumplimiento de las especificaciones técnicas indicadas en el reglamento de aplicación de esta ley.
- e) Presentar anualmente los resultados de prueba antidopaje y de alcoholismo de aquellos empleados autorizados a portar el arma, realizados en un laboratorio acreditado y certificado por el Ministerio de Interior y Policía (MIP).
- f) En el caso de las armas propiedad de una persona jurídica y asignada a un relacionado previo cumplimiento a las disposiciones que para esos fines establece la presente ley, el ciudadano deberá cumplir con todos los requisitos exigidos a una persona física establecidos en el numeral 1).
- g) Aquellos empleados que en el ejercicio de sus labores porten armas, deberán cumplir con los requisitos de personas físicas autorizadas establecidos en el numeral 1) del presente artículo, en los casos que apliquen.
- h) Presentar certificación de Impuestos Internos que demuestre que la razón social y cada uno de los socios o accionistas de la misma está al día con el pago de los impuestos. Cada dos años, a partir de otorgada la licencia, la razón social y cada uno de los socios deberán depositar en el MIP una certificación que demuestre que se mantienen al día en el pago de sus impuestos.

Artículo 15 - Depuración de solicitudes de licencia de portación o tenencia de armas de fuego. El Ministerio de Interior y Policía (MIP), salvo disposición contraria, será responsable de depurar las solicitudes de licencias para fines de portación de armas de fuego, el cual determinará, en cada caso, si el solicitante reúne las condiciones requeridas por la presente ley para que se le pueda expedir la licencia.

Artículo 16.- Clasificación de las licencias. Para los fines y efectos de la presente ley y su reglamento, las licencias se clasifican en las categorías siguientes:

- 1) **Licencia de uso privado.** Es la certificación oficial emitida por Ministerio de Interior y Policía (MIP) mediante la cual se acredita y autoriza la portación oculta o la tenencia de armas de fuego de uso civil para protección o defensa personal, uso deportivo, de colección o antiguas y para la protección de inmuebles.
- 2) **Licencia de uso comercial.** La cual se subclasifica de la forma siguiente:
 - a) Licencia para distribución y comercialización de armas de fuego de uso civil, sus municiones y armas deportivas.
 - b) Licencia de armas de fuego de uso civil para servicios de vigilancia privada y transportes de valores, previo cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Superintendencia de Seguridad Privada.
 - c) Licencia para intermediarios de armas de fuego de uso civil, municiones, u otros materiales relacionados.
 - d) Licencia para importadores de armas de fuego de uso civil, municiones, u otros materiales relacionados.
- 3) Licencia para polígonos de tiro.
- 4) Licencia para importación o comercialización de blindajes o artefactos blindados para personas, vehículos o infraestructuras.
- 5) Licencia para importación, exportación, comercialización o fabricación de sustancias o artefactos pirotécnicos.
- 6) Licencias para armerías y talleres de rellenado de cartuchos.
- 7) Licencia para cacería con fines comerciales.
- 8) Licencias para uso o protección a misiones diplomáticas y sus funcionarios.
- 9) **Licencias oficiales.** Son aquellas autorizadas por el Ministerio de Interior y Policía (MIP) a:
 - a) Los ministros, viceministros y directores generales de la Administración Pública.
 - b) Los jueces de la Suprema Corte de Justicia y demás jueces del Poder Judicial.
 - c) Los jueces del Tribunal Constitucional.

- d) Los jueces del Tribunal Superior Electoral.
- e) Los miembros de la Junta Central Electoral.
- f) Los jueces del Tribunal Superior Administrativo.
- g) Los miembros de la Cámara de Cuentas.
- h) Los miembros del Ministerio Público.
- i) El Defensor del Pueblo y sus adjuntos.
- j) Los gobernadores provinciales, los alcaldes y vicealcaldes municipales, los regidores, directores y vocales de las juntas de distritos municipales y los alcaldes pedáneos.
- k) Los servidores públicos civiles que dentro de sus responsabilidades tengan el diseño, coordinación o ejecución de las políticas de seguridad o defensa de la nación, y
- l) El personal adscrito al servicio de vigilancia penitenciaria.

Párrafo I.- El Presidente de la República, el Vicepresidente, los senadores y los diputados tendrán derecho de por vida a portar armas, sin más requisito que su identificación y la identificación de las armas que registrarán en el Ministerio de Interior y Policía.

Párrafo II.- Los derechos a los que se refieren los párrafos anteriores serán suspendidos de manera automática por sentencia que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por condena de una infracción aflictiva o infamante o al imponerse medidas de coerción por violencia doméstica, intrafamiliar o de género.

Párrafo III.- Una vez los funcionarios acreditados para usar licencia oficial, según los literales b) al g), h), i) y k) del numeral 9), del presente artículo cesen en sus funciones disfrutarán del derecho durante los siguientes cinco (5) años.

Párrafo IV.- Las solicitudes de las misiones diplomáticas o de sus funcionarios deben ser presentadas ante el Ministerio de Interior y Policía, conforme a la presente ley y su reglamento de aplicación, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, teniendo presente el principio de reciprocidad.

Artículo 17.- Requisitos y obligaciones. Las personas que pretendan obtener cualquiera de las licencias descritas en el Artículo 16, estarán sujetas a cumplir con los requisitos específicos establecidos en la presente ley y su reglamento.

Artículo 18.- Emisión. Las licencias establecidas en el Artículo 16 pueden ser emitidas a personas físicas o jurídicas, salvo la licencia de armas de fuego para protección personal, la cual es exclusiva para personas físicas.

Artículo 19.- Diseño y elaboración de las licencias. El diseño y elaboración de las licencias será autorizado por el Ministerio de Interior y Policía (MIP). Ninguna persona física o jurídica podrá elaborarlas o reproducirlas sin la debida autorización del MIP, en caso contrario, comete el delito de falsificación de documentos públicos y se sancionará de conformidad a lo establecido en el Código Penal.

Artículo 20.- Pago de las tasas por el derecho de licencia. Toda persona que desee obtener algunas de las licencias o autorizaciones establecidas en la presente ley, pagará las tasas establecidas mediante resolución por el Ministerio de Interior y Policía. Estos valores serán pagaderos en el Banco de Reservas o en cualquier otra institución financiera autorizada, quedando expresamente establecido que estos fondos estarán sujetos a las regulaciones vigentes de los organismos de administración de los fondos públicos. Este régimen de tasas debe cumplir con los procedimientos establecidos en las leyes que rigen la materia.

Artículo 21.- Emisión, vigencia y renovación. Las licencias otorgadas al amparo de la presente ley se emitirán de forma individualizada, y son de carácter intransferibles.

Párrafo I.- Las licencias tendrán vigencia de un año. La renovación de las licencias será a solicitud del titular de forma personal e intransferible y se efectuará cuando se haya vencido, por cambio de dueño, deterioro o pérdida de la misma, siempre que no existiese ninguna de las causales de inelegibilidad que establece la presente ley.

Párrafo II.- Toda licencia que no haya sido renovada a la fecha correspondiente, pagará un recargo al momento de su renovación, equivalente a un tres (3) por ciento mensual sobre el valor del importe de la licencia y se podrá proceder a la incautación de la misma.

Párrafo III.- Al momento de expedición de las licencias deberán tomarse las huellas biométricas del titular de la licencia del arma y el Ministerio de Interior y Policía (MIP) podrá regular el registro y las características físicas del arma que permitan individualizarla de forma concluyente, utilizando tecnologías de balística forense.

Artículo 22.- Protección de datos personales. El Ministerio de Interior y Policía (MIP) establecerá las políticas y mecanismos internos necesarios para la protección de la información personal de los titulares de licencias de armas de fuego, de manera que la misma solo pueda transmitirse a las autoridades judiciales, policiales y de inteligencia competentes.

Artículo 23.- Inelegibilidades. Serán inelegibles para optar por cualquier autorización al amparo de la presente ley:

- 1) Los extranjeros no residentes en la República Dominicana.

-
- 2) Los naturalizados que hayan renunciado a la nacionalidad dominicana.
 - 3) Los menores de treinta (30) años de edad.
 - 4) Toda persona en contra de quien exista una orden de alejamiento o restricción vigente emitida por el Ministerio Público o juez competente.
 - 5) Toda persona a quien se le haya impuesto una medida de coerción por una infracción penal relacionada con violencia doméstica o intrafamiliar u otro hecho violento que involucre una sanción de un año de prisión o más.
 - 6) Toda persona sometida a la acción de la justicia o que haya sido condenada por infracciones contenidas en esta ley o en cualquier otra y que conlleven pena de más de un año de prisión.
 - 7) Toda persona sobre la que pese una orden de arresto pendiente de ejecución o haya sido declarado rebelde de la justicia.
 - 8) Aquellas personas en tratamiento por adicción a sustancias controladas o alcohol en los últimos cuatro (4) años y no obtengan el descargo médico que certifique su rehabilitación.
 - 9) Toda persona que abuse de manera habitual de bebidas alcohólicas.
 - 10) Toda persona sujeta a internamiento en centro de atención psiquiátrica o que habitualmente esté bajo tratamiento farmacológico que pueda limitar su razonamiento.
 - 11) Toda persona que haya aportado información falsa en su solicitud al MIP o no haya aportado información necesaria requerida.
 - 12) Todos aquellos exmiembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional dados de baja de forma deshonrosa.
 - 13) Aquellas personas que al momento de presentarse a formalizar su solicitud inicial o renovación, ante los ojos del oficial público encargado de recibirla, se muestre incoherente, atolondrado, agresivo, desorientado o bajo constreñimiento emocional evidente y manifiesto.

Párrafo I.- El Ministerio de Interior y Policía (MIP) consultará a las autoridades del Ministerio Público sobre la conducta de los solicitantes para determinar si los mismos han estado previamente involucrados en casos que involucren actos violentos como: violencia doméstica, intrafamiliar o de género, actividades relacionadas con el crimen organizado o terrorismo. En caso de existir objeción por parte del Ministerio Público, el MIP se abstendrá de conceder la licencia correspondiente.

Párrafo II.- Cuando lo considere de lugar el Ministerio de Interior y Policía (MIP) podrá consultar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para conocer sobre el estado de la salud mental pasado o presente de cualquier persona que solicite alguna licencia o autorización al amparo de la presente ley.

Artículo 24.- Revocación o suspensión. Las licencias concedidas en virtud de la presente ley pueden ser revocadas o suspendidas.

Párrafo I.- Las licencias concedidas se revocan por:

- 1) Muerte o incapacidad permanente de la persona física, que impida la posibilidad de maniobrar o tener el arma.
- 2) Disolución o inhabilitación permanente de la persona jurídica.
- 3) Estar sometido a la acción de la justicia o haber sido condenado por infracciones que conlleven penas de más de un año de prisión o sanción de inhabilitación permanente.
- 4) Haber estado en tratamiento por adicción a sustancias controladas o alcohol en los últimos cuatro (4) años y no tener el descargo médico que certifique su rehabilitación.
- 5) Internamiento en centro de atención psiquiátrica.
- 6) Haber aportado información falsa en su solicitud al MIP o no haber aportado información necesaria requerida.
- 7) Tener una orden de arresto pendiente de ejecución o ser fugitivo de la justicia.
- 8) Haber sido dado de baja de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional de forma deshonrosa.
- 9) Sanción administrativa.
- 10) Caducidad de la licencia, y
- 11) Solicitud del titular.

Párrafo II.- Las licencias concedidas se suspenden por:

- 1) Incapacidad o inhabilitación judicial transitoria de la persona física.
- 2) Imposición de medida de coerción por una infracción penal relacionada con un hecho violento.

- 3) Ser sujeto de orden de alejamiento o restricción por el Ministerio Público.
- 4) Estar en tratamiento por adicción a sustancias controladas o alcohol.
- 5) Inhabilitación transitoria de la persona jurídica.

Párrafo III.- Concluida la causa que dio motivo a la suspensión, la persona física o jurídica podrá solicitar que le sea restituida la licencia.

Artículo 25.- Caducidad o suspensión automática. La caducidad o suspensión automática de todas las licencias concedidas obliga a la persona o a sus representantes a desapoderarse en forma inmediata de los materiales regulados por la ley, dentro de alguna de las opciones siguientes:

- 1) Transferirlos a otra persona autorizada, previa autorización del Ministerio de Interior y Policía (MIP).
- 2) Darlos en consignación para su disposición a un titular de licencia de comercio doméstico.
- 3) Entregarlos al MIP para su custodia o destrucción. En caso de destrucción el MIP notificará al Ministerio de Defensa (MIDE) para los fines correspondientes.
- 4) Entregarla al Ministerio Público cuando la suspensión sea por proceso penal por violencia intrafamiliar y se le haya impuesto medida de coerción.

Párrafo I.- Vencido el plazo fijado, el Ministerio de Interior y Policía (MIP) dispondrá o requerirá el secuestro de los materiales que no hayan sido entregados en los términos del presente artículo y en consecuencia, se procederá al decomiso y consiguiente destrucción del material previa coordinación con el Ministerio de Defensa (MIDE), sin derecho a compensación alguna.

Párrafo II.- Los materiales entregados en consignación o depósito en los términos del numeral 2), si el titular no hubiere recuperado su condición de persona autorizada dentro de los veinticuatro meses, serán transferidos a otra persona autorizada. Vencido este plazo, se dispondrá el decomiso y consiguiente destrucción del material, sin derecho a compensación alguna para su titular.

CAPÍTULO VII

DE LA RECARGA O REACONDICIONAMIENTO

Artículo 26.- Reacondicionamiento y requisitos para recargar municiones. Solo el poseedor de armas de fuego debidamente registradas podrá solicitar a las personas físicas o jurídicas debidamente autorizadas, recargar o reacondicionar municiones para las mismas y usarlas bajo su responsabilidad.

Artículo 27.- Uso exclusivo. La adquisición de municiones y accesorios en instalaciones comerciales debidamente autorizados por el Ministerio de Interior y Policía (MIP), son del uso exclusivo del adquirente y no podrán ser traspasados a terceros.

Párrafo I.- Está prohibido traspasar o comercializar con las municiones que recargue o reacondicione.

Párrafo II.- Para el registro y autorización de tenencia de una máquina para recargar municiones, el interesado deberá tener una licencia de polígono o armería.

CAPÍTULO VIII

DEL COMERCIO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS

Artículo 28.- Licencia de uso comercial. Las personas jurídicas dedicadas a la venta de armas de fuego de uso civil, armas deportivas, municiones y sus materiales relacionados, perdigones y fulminantes, en cualquiera de sus presentaciones, y demás materias primas para elaborar los productos y actividades regulados por la presente ley, deben disponer de la licencia de uso comercial correspondiente, por medio de la cual se les autoriza únicamente el comercio dentro del país y no amparará actos de comercio relativos a la importación, exportación o intermediación de armas de fuego y municiones, salvo que la empresa tenga una licencia de importador.

Párrafo.- Las armerías podrán vender armas de fuego y municiones de uso civil debidamente autorizadas por el Ministerio de Interior y Policía (MIP).

Artículo 29.- Requisitos para obtener licencia de comercio de armas de uso civil, municiones y materiales relacionados. Las personas interesadas en la obtención de la licencia de comercio de armas de fuego de uso civil, municiones y materiales relacionados acreditarán, además de los requisitos establecidos en el Artículo 14) numeral 2), los requerimientos siguientes:

- 1) Poseer y documentar un capital social mínimo correspondiente al treinta por ciento de la inversión.
- 2) Copia de la póliza de seguro de vida y daños a terceros, cuyo monto será definido en el reglamento de la presente ley.
- 3) Elaborar y presentar, para fines de aprobación un plan de sistema de gestión de riesgo de seguridad del establecimiento donde estarán almacenadas las armas y donde serán comercializadas al público. Como requisitos mínimos el establecimiento deberá contar con control de acceso físico, estructura que resista la entrada ilegal, control de

cerraduras y llaves, iluminación, sistemas de alarmas y videocámaras de vigilancias. El Ministerio de Interior y Policía realizará las inspecciones que sean necesarias a los fines de verificar que los establecimientos cumplen con las medidas de seguridad.

- 4) Presentar y ejecutar un programa de seguridad para sus empleados y el público que tendrá acceso al establecimiento.
- 5) Estar al día con el pago de sus impuestos. Cada dos años, a partir de otorgada la licencia, el Ministerio de Interior y Policía (MIP), consultará a la DGII sobre este aspecto.

Artículo 30.- Causales de rechazo de licencia de comercialización. La solicitud de la licencia de comercio de armas y municiones será rechazada en los casos siguientes:

- 1) Cuando falte cualquiera de los requisitos.
- 2) Cuando el solicitante o alguno de los socios, accionistas, gerentes directores o miembros de la persona jurídica o su representante legal, alguna vez haya sido condenado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por la comisión de los delitos de narcotráfico, terrorismo, homicidio, lavado de dinero, delitos sexuales, violencia de género o intrafamiliar, trata de personas o delitos graves. Se exceptúan los delitos culposos siempre que no haya mediado el uso de armas de fuego o cortopunzantes.
- 3) Cuando el solicitante o alguno de los socios, accionistas, gerentes, directores de la persona jurídica o su representante legal tengan antecedentes judiciales vinculados a la comisión de delitos relacionados con el uso de armas de fuego o blancas.
- 4) Cuando el solicitante o alguno de los socios de la persona jurídica o su representante legal estén siendo procesados por autoridad judicial competente, y
- 5) Cuando el solicitante o alguno de los socios de la persona jurídica o su representante legal no estén al día con el pago de sus impuestos.

Artículo 31.- Inventarios, registro de ingresos y egresos y límites en exhibición. Los comercios autorizados a vender armas de uso civil, sus municiones y materiales relacionados deben de tener sus inventarios al día e informarán semanalmente al Ministerio de Interior y Policía y al Ministerio de Defensa (MIDE), del movimiento de la mercancía y los ingresos del período; deben detallar las cantidades, características y procedencia de las armas de fuego y municiones.

Párrafo I.- Las armerías deben de llevar un registro de los egresos, debiendo de informar de ellos mensualmente a la autoridad de aplicación de la presente ley y su reglamento. En este registro se debe de hacer constar la fecha de la venta, el nombre y apellidos, dirección

y número de cédula de identidad del adquiriente, características del arma de fuego vendida y el número de factura de venta; además el informe debe contener un resumen total de las cantidades y calibres de las municiones vendidas y las personas que las hubiesen adquirido.

Párrafo II.- Los comerciantes de armas de fuego de uso civil están autorizados para tener en sus locales o establecimientos comerciales una cantidad de armas de fuego que no exceda de una por cada tipo o modelo por calibre, de las que ellos tengan depositadas en la Intendencia General de Material Bélico de las Fuerzas Armadas u otro arsenal que para tales fines destinen las Fuerzas Armadas del Estado dominicano. Asimismo, se le autoriza tener en exhibición para mostrar a sus clientes cualquier arma propiedad de otro comerciante autorizado. Podrán tener una cantidad límite de veinticinco mil proyectiles, treinta libras de pólvora fina y tres mil fulminantes, así como trescientas libras de perdigones para armas de aire comprimido.

Párrafo III.- Los establecimientos autorizados para vender armas de fuego solo podrán tener en su inventario armas de fuego de las consideradas en esta ley como de uso civil y deportivo.

CAPÍTULO IX

DE LA IMPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS

Artículo 32.- Proceso de selección para la adquisición de armas de fuego por parte del Estado. La licitación pública internacional será el único proceso de selección permitido para la adquisición o compra de armas de fuego incluidas en la presente ley.

Párrafo.- En las licitaciones públicas internacionales cuyo objeto sea la adquisición de armas de fuego, de cualquier naturaleza, que convoquen las instituciones regidas bajo el ámbito de aplicación de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y sus modificaciones, solo podrán participar y resultar adjudicadas empresas fabricantes, para lo cual deberán exigir los documentos, pruebas y muestras que correspondan. En estos procesos queda prohibida la participación de intermediarios nacionales o internacionales.

Artículo 33.- Autorización para la importación de armas. Las empresas debidamente registradas y autorizadas como empresas importadoras de armas, sus partes, accesorios y municiones permitidas por la presente ley, tramitarán todos sus requerimientos para la obtención de las licencias de importación al Presidente de la República, a través del Ministerio de Interior y Policía (MIP) y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Obtener la calidad de persona autorizada.

-
- 2) Completar el formulario que proporciona el MIP, al que se le adjuntará:
- a) Un acta de asamblea extraordinaria de la sociedad, debidamente certificada por la Cámara de Comercio y Producción.
 - b) Copia certificada del Registro Mercantil.
 - c) Copia del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) actualizado.
 - d) Certificación de cumplimiento de deberes fiscales.
 - e) Certificación del seguro donde haga constar la cobertura del mismo.
 - f) Copia del certificado de “No Antecedentes Penales” de todo el personal de la entidad, desde sus representantes legales, socios, accionistas, directores, miembros, así como de sus empleados.
 - g) Descripción del proceso de importación, indicando, entre otras cosas: el nombre, edad, estado civil, nacionalidad y profesión de las personas a cargo de la importación.
 - h) Datos del establecimiento por medio del cual se realizará la importación de conformidad con las disposiciones del Artículo 35 de la presente ley, debiendo indicarse el número de licencia de comercialización vigente de dicho establecimiento.
- 3) El acta de asamblea extraordinaria de la sociedad, debidamente certificada por la Cámara de Comercio y Producción, deberá tener las siguientes informaciones:
- a) Nombre y apellido completo de la persona autorizada por la empresa para representarla en la actividad comercial, así como edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, número de orden, registro, fecha y lugar de extensión de su documento de identificación personal, dirección exacta del domicilio y de su lugar de trabajo y promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados.
 - b) Cantidades, características de las armas de fuego que integran el lote, marca, calibre y conversiones a otros calibres, número de registro, modelo, largo del cañón o cañones del arma y país de procedencia. En caso de algún cambio en los datos proporcionados, se deberá informar inmediatamente a quien corresponda.
- 4) Los importadores deben cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 14, numeral 2) de esta ley.

- 5) Asimismo, los importadores deben cumplir con los requisitos mínimos de Operador Económico Autorizado para fines de importación establecidos por la Dirección General de Aduanas (DGA), así como cualquier otro requisito de seguridad establecido por dicha entidad pública para fines de importación específica de armas, como por ejemplo la clasificación de importador de bajo perfil de riesgo.
- 6) Cada importador autorizado podrá importar al mercado dominicano una cantidad máxima de armas anualmente. Dicha cantidad será establecida por el Ministerio de Interior y Policía dependiendo de las condiciones del mercado de armas para dicho año.

Párrafo I.- El Ministerio de Interior y Policía (MIP) tendrá un plazo de 30 días a partir de la solicitud para dar respuesta o autorizar la importación solicitada. Transcurrido este plazo, la solicitud se entenderá denegada, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Párrafo II.- En el caso de las armas deportivas, antiguas o de colección, la autorización para su importación será concedida por el Ministerio de Interior y Policía (MIP) y estará sujeta a las armas definidas como tales en el catálogo elaborado por el Ministerio de Defensa (MIDE) a estos fines, según lo dispuesto por el reglamento de la presente ley.

Artículo 34.- Suspensión y moratoria a la importación de armas y municiones. El Poder Ejecutivo, cuando lo estime pertinente, podrá suspender o establecer moratorias para la importación de armas, sus partes y municiones.

Artículo 35.- Autorización de establecimiento para importar armas. Las personas jurídicas que deseen importar armas de fuego y sus municiones, de las contempladas como de uso civil, deben hacerlo por medio de un establecimiento debidamente autorizado para vender armas de fuego, según lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

Artículo 36.- Requisitos para extranjeros. Los clubes, agrupaciones o federaciones extranjeras, las escoltas de diplomáticos, funcionarios oficiales o extranjeros sujetos a riesgos extraordinarios o extremos, que por eventos oficiales, particulares o competencias deportivas de tiros, necesiten ingresar de manera temporal al país las armas reglamentadas para sus respectivas funciones, en misiones de seguridad o de competencia deportivas de tiros, deberán presentar por ante las embajadas o consulados dominicanos correspondientes a su país, los documentos pertinentes para que sean tramitados a través del Ministerio de Relaciones Exteriores hasta el Ministerio de Defensa. Estos trámites deberán iniciarse mínimo treinta (30) días antes de la fecha de ocurrencia del evento, para los fines procedentes.

Artículo 37.- Importación de accesorios sin licencia. Es permitida sin necesidad de licencia del Ministerio de Interior y Policía, la importación para armas de uso civil, deportivas y de acción por gases comprimidos de los artículos siguientes, siempre y cuando no estén incluidos en el reglamento de armas y accesorios restringidos del Ministerio de Defensa:

- 1) Accesorios que no permitan la conversión del arma y estén autorizados por la tabla de clasificación.
- 2) Sistemas de puntería autorizados por la tabla de clasificación.
- 3) Cajas de seguridad.
- 4) Aceites, solventes, materiales y accesorios de mantenimiento.
- 5) Accesorios para portación: fundas, porta cargadores, maletines de protección y transporte.
- 6) Tolvas, cargadores y cachas.
- 7) Tacos de fieltro, de cartón y plástico o similares.
- 8) Cartuchos de salva, de señales, balines y municiones para armas de acción por gases comprimidos.

Párrafo.- Las importaciones a que se refiere el presente artículo deberán realizarse conforme la presente ley y su reglamento de aplicación y la Dirección General de Aduanas llevará un registro individualizado de cada uno.

Artículo 38.- Componentes específicos. Para la importación de componentes específicos de armas de fuego, se deberá contar con la licencia de importación correspondiente, extendida por el Ministerio de Interior y Policía (MIP). Se consideran componentes específicos los siguientes:

- 1) Cañones.
- 2) Marcos, y
- 3) Cajones de mecanismos.

Párrafo.- Los perfiles de los componentes específicos enunciados en este artículo deberán ser creados y asociados al arma de fuego reensamblada y registrada que va a ser usada por particulares, de conformidad con la presente ley y de acuerdo al reglamento.

Artículo 39.- Importaciones de repuestos. Los importadores de armas de fuego, que se dediquen a la venta al público, tienen la obligación de incluir en cada pedido los repuestos necesarios para las mismas.

Artículo 40.- Importación y comercialización de máquina de recargar Las personas jurídicas debidamente registradas y autorizadas por el Ministerio de Interior y Policía (MIP), que tengan la autorización para importación y venta de armas y municiones, podrán

importar y comercializar máquinas para recargar municiones, y los insumos necesarios para tales fines, llenando los mismos requisitos que establece la presente ley para la importación y venta de armas y municiones.

Artículo 41.- De las compañías de transporte. Las compañías de transporte que al arribo al país traigan como carga armas de fuego de uso civil o deportivo, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Interior y Policía (MIP) y de la Dirección General de Aduanas para que sus delegados se hagan cargo de la custodia y los impuestos correspondientes conforme la ley.

CAPÍTULO X

DE LA TENENCIA Y LA PORTACIÓN

Artículo 42.- Tramitación de solicitud de licencia. La posibilidad de tener, portar y usar armas de fuego de uso civil se autoriza mediante una licencia emitida por el Ministerio de Interior y Policía (MIP) y conlleva determinados deberes, obligaciones y responsabilidades, por lo cual los propietarios de armas de fuego de uso civil están obligados a tramitar la solicitud de la licencia correspondiente en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la obtención de la factura pro forma para la posterior formalización de la adquisición.

Artículo 43.- Deberes y obligaciones del poseedor de la licencia o permiso para tenencia y portación de armas de fuego de uso civil. Para los fines y efectos de la presente ley y su reglamento, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, al momento en que se les otorga la licencia o permiso para tenencia y portación de armas de fuego, adquieren deberes y obligaciones de ineludible cumplimiento, siendo éstos los siguientes:

- 1) Para las personas físicas:
 - a) Guardar sus armas en un lugar seguro, conforme lo disponga el reglamento de aplicación de la presente ley.
 - b) Mostrar la licencia o permiso y el arma de fuego de uso civil respectiva al momento de ser requeridos por la autoridad de aplicación de la presente ley y su reglamento.
 - c) Toda persona responde civil y solidariamente por el uso inadecuado de las armas de fuego de uso civil; para tal efecto debe de adoptar las medidas de seguridad y control necesarias para guardar sus armas en lugares adecuados, con un sistema y mecanismo de control seguro que evite las pérdidas, sustracciones, robo o uso indebido de las armas de fuego de uso civil y sus municiones, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que le corresponda a los usuarios de las mismas.

- d) Reportar la pérdida, deterioro, destrucción, enajenación, sustracción o robo de las armas de fuego o de su licencia correspondiente. El reporte debe hacerse en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas más el término de la distancia según el derecho común, en cualquiera de las siguientes instituciones: Ministerio de Interior y Policía, Ministerio Público o Policía Nacional, las cuales compartirán la información.
 - e) No portar armas en lugares de expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
 - f) Portar armas de manera oculta en todo momento.
- 2) Para las personas jurídicas:
- a) Las personas jurídicas que posean más de una licencia están obligadas a dotar de una adecuada identificación al usuario del arma por asignación laboral, debiendo garantizar que lleve la licencia correspondiente.
 - b) Las armas adquiridas por cualquier institución o dependencia del Estado, así como las empresas públicas o mixtas, deben disponer de una licencia o permiso de tenencia de armas de fuego de uso civil en la que se les acredite como propiedad del Estado, las cuales deben de estar marcadas de forma visible con el escudo nacional y la leyenda “RD”.
 - c) Mostrar el arma y la respectiva licencia o permiso cuando sea requerido por la autoridad competente.
 - d) Informar por escrito al MIP cualquier cambio de sus socios o del representante legal de la misma. MIP deberá realizar las verificaciones que resulten necesarias para poder otorgar las garantías del cumplimiento de la presente ley y su reglamento.

Artículo 44.- Requisitos de la solicitud de licencia de uso privado. La solicitud de licencia de uso privado para la portación o tenencia de armas de fuego, se hará con los requisitos previos establecidos conforme a la presente ley y su reglamento.

Párrafo I.- La portación de armas tendrá un carácter excepcional y solo serán autorizados a portar armas las personas que puedan demostrar de manera fehaciente que están expuestas a riesgos extraordinarios o extremos.

Párrafo II.- Solo podrán ser portadas las armas para uso civil expresamente autorizadas en la tabla de clasificación según lo dispuesto por esta ley y su reglamento.

Párrafo III.- En ningún caso una persona podrá tener autorización para portación o tenencia de más de dos armas de fuego.

Párrafo IV.- El otorgamiento de la licencia por parte del Ministerio de Interior y Policía deberá estar debidamente motivada sobre la base de los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO XI

DE LAS LICENCIAS DE USO DE ARMAS DE FUEGO PARA LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y ESCOLTAS PRIVADAS, REALIZADOS POR EMPRESAS DE GUARDIANES O VIGILANTES, Y PARA LAS COMPAÑÍAS DE TRANSPORTES DE VALORES.

Artículo 45.- Uso de armas de fuego para la seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada ofrecidos por personas jurídicas podrán ser autorizados a usar armas de fuego y municiones destinadas a uso civil, mediante una licencia expedida por el Ministerio de Interior y Policía (MIP), cumpliendo la empresa de seguridad privada, con los requisitos establecidos por la presente ley y su reglamento de aplicación.

Párrafo I.- Los empleados de la compañía a los cuales se les asignará un arma deben cumplir con los requisitos señalados en la presente ley y su reglamento. Estos empleados deberán contar con el adiestramiento y conocimiento mínimo y necesario en uso de armas de fuego y municiones para poder habilitarles como agentes de vigilancia, protección y seguridad privada.

Párrafo II.- El reglamento para la aplicación de la presente ley establecerá las formalidades exigidas a las empresas de seguridad para la entrega individualizada de las armas de fuego al personal a su cargo.

Artículo 46.- Requisitos para vigilantes y seguridad privada armada. Toda persona física portadora de un arma de fuego debidamente autorizada a una persona moral, para prestar servicio de vigilancia y seguridad armada en protección a instalaciones o personas de alto riesgo debe cumplir los requisitos establecidos por la presente ley y su reglamento, y contar con el adiestramiento y conocimiento mínimo necesario en uso de armas de fuego y municiones para poder habilitarles como agentes de vigilancia, protección y seguridad privada, debidamente certificada por el organismo competente.

Párrafo I.- Cada persona jurídica dedicada a operar como empresa de servicios de vigilancia y seguridad privada, así como las compañías de transporte de valores, haciendo uso para esos fines de armas de uso civil, deberá llevar un registro especial según las regulaciones del Ministerio de Interior y Policía (MIP).

Párrafo II.- En los registros especiales las compañías de guardianes, vigilantes o seguridad privada llevarán una relación detallada de cada uno de sus trabajadores, sin interlíneas, ralladuras, ni enmiendas y sin dejar líneas en blanco, donde se hará constar el nombre, edad, ocupación, domicilio o residencia, el número de la cédula de identidad y electoral, el número, las fechas de expedición y vencimiento de cada carné o tarjeta de identidad otorgada por la empresa al trabajador.

Párrafo III.- Toda compañía de guardianes o vigilantes y de transporte de valores, emitirá un carné o tarjeta de identidad a su personal, donde se indicará además del número de la licencia-registro de armas, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, el número de registro en el organismo correspondiente. El carné antes referido consignará el nombre, la edad, cargo o funciones en la empresa, el domicilio o residencia y su número de cédula de identidad y electoral. Llevará en forma bien visible, el logo o distintivo de la compañía de que se trate, el número de identificación y el vencimiento de dicho carné.

Párrafo IV.- Única y exclusivamente cuando se trate de compañía de guardianes o vigilantes y de las compañías transportadoras de valores, se operará una subrogación en el titular de ese carné o tarjeta de identidad de los derechos que legítimamente confieren las licencias de portación o tenencia de armas a sus tenedores, por lo tanto, el personal de las compañías antes indicadas, que se encuentre debidamente identificado y mientras se encuentren en el desempeño de sus servicios y funciones, gozará de todos los derechos y beneficios que se otorgan a los titulares de las licencias de portación o tenencia de armas de fuego.

Artículo 47.- Licencias de portación civil para uso general. Las personas jurídicas prestadoras de los servicios de vigilancia, protección y seguridad privada, primero deben obtener las respectivas licencias de empresas prestadoras de servicios de vigilancia y seguridad privada, y posteriormente podrán tramitar las licencias para la adquisición y tenencia de armas de fuego de uso civil para ser usadas por sus agentes.

Artículo 48.- Responsabilidad de los representantes legales. En los casos de las personas jurídicas cuyo objeto comercial sea la prestación de los servicios de vigilancia, protección y seguridad privada, los representantes legales responderán solidariamente con la persona jurídica que representan por los perjuicios que se deriven del mal resguardo y uso debido de las armas de fuego utilizadas para sus fines y objetivos y el desempeño de las funciones de su personal.

Artículo 49.- Disolución o suspensión de actividades. En los casos en que las personas jurídicas prestadoras de los servicios de vigilancia, protección y seguridad privada se disuelvan o suspendan sus actividades, el representante legal debe de informar del hecho mediante un escrito notariado, dentro de los subsiguientes cinco (5) días al Ministerio de Interior y Policía (MIP) mediante un inventario detallando cantidad, numeración y municiones. Las armas físicas y municiones deberán ser entregadas en calidad de depósito a la Intendencia General de Material Bélico de las Fuerzas Armadas.

Párrafo I.- En el caso de las armas, sus municiones y cualquier otro medio técnico controlado para la prestación de servicios de vigilancia, protección y seguridad privada, podrán ser vendidas, cedidas o donadas por sus propietarios a terceros debidamente autorizados.

Párrafo II.- En el caso de las personas, físicas o jurídicas, prestadoras de los servicios de vigilancia, protección y seguridad privada que deseen restablecer las actividades, previa solicitud debidamente autorizada, la autoridad le debe devolver al representante legal de la empresa el inventario del armamento y las municiones, de conformidad al acta que se levantó al momento de la entrega de éstos para su custodia por parte de la autoridad.

CAPÍTULO XII

DE LAS ARMERÍAS Y POLÍGONOS DE TIRO

Artículo 50.- Armerías. Para fines de la presente ley se entiende por armerías a las personas jurídicas que se dediquen a la comercialización, reparación y servicios de armas de fuego de uso civil para que se autorice su funcionamiento, en adición a los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 51.- Obligaciones de los propietarios de armería. Al otorgarse la licencia respectiva, el interesado llevará un registro de control donde asentará las armas de fuego de uso civil, accesorios y las municiones vendidas, así como las que le sean encomendadas para su reparación o mantenimiento, en el cual constará el nombre del propietario y su domicilio, marca, número de serie, calibre y el registro de la licencia de tenencia de las mismas, así como especificaciones que permitan individualizar los accesorios y las municiones. Este registro debe estar disponible para ser auditado por el Ministerio de Interior y Policía (MIP), el Ministerio de Defensa (MIDE), el Ministerio Público, la Policía Nacional o cualquier autoridad autorizada por la ley.

Párrafo.- Todos los movimientos de ingreso y egreso de artículos y materiales controlados, además de incorporarse en el registro destinado a esos fines, debe generar un informe al final de cada mes que debe remitirse en original al Ministerio de Defensa (MIDE) y al Ministerio de Interior y Policía (MIP).

Artículo 52.- Medidas de seguridad en las armerías. Dentro de las armerías, las armas para exhibición deben permanecer debidamente identificadas y almacenadas, tomándose las medidas físicas, tecnológicas y humanas de seguridad correspondientes, de conformidad con el reglamento respectivo para evitar robos o pérdidas; en caso de ocurrir cualquier suceso, deberá dar aviso de inmediato al Ministerio de Interior y Policía (MIP) y a las autoridades competentes.

Artículo 53.- Prohibiciones para las armerías. Las armerías no están autorizadas para efectuar empeño de armas o municiones, ni reacondicionamiento de cartuchos, tampoco podrán modificar el funcionamiento del arma convirtiéndola en automática, ni fabricar o reparar reductores, supresores o silenciadores de ruido. Les queda prohibido recibir armas para su reparación o servicio, que no estén amparadas por la licencia correspondiente otorgada por el Ministerio de Interior y Policía. Asimismo, tienen prohibido mantener en depósito pólvora, municiones, fulminantes en cantidades superiores a las establecidas en la presente ley y su reglamento.

Artículo 54.- Polígonos de tiro. Para fines de la presente ley, se entienden por polígonos de tiro los establecimientos que cuenten con la infraestructura necesaria para la práctica de tiro deportivo o de defensa. Las instalaciones deberán cumplir las normas de seguridad que establezca el reglamento de la presente ley y llevarán los registros correspondientes a las prácticas de tiro que se efectúen. Las personas jurídicas deben obtener la autorización del Ministerio de Interior y Policía (MIP) para la instalación de polígonos de tiro para la práctica de tiro con armas de fuego.

Artículo 55.- Solicitud de autorización. Las personas jurídicas que estén interesadas en obtener autorización para la instalación y funcionamiento de nuevos polígonos de tiro para armas de fuego de uso civil, deberán cumplir con los requisitos de la presente ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 56.- Inspección. Sin perjuicio de la potestad inspectora de las autoridades locales, y de los ministerios de Obras Públicas y Comunicaciones y Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Interior y Policía (MIP) podrá realizar inspecciones durante el período de ejecución de la construcción del polígono. Esta autorización no sustituye la licencia de construcción de la respectiva autoridad municipal o nacional.

Párrafo.- El Ministerio de Interior y Policía (MIP) podrá hacer durante la construcción de los polígonos de tiro las inspecciones que considere necesarias y previo a la autorización para abrir al público el polígono de tiro se hará una inspección final, tomando en cuenta las certificaciones emitidas por el Ministerio de Defensa (MIDE), en las que se haga constar que el interesado y la instalación cumplen con las medidas técnicas y de seguridad establecidas por el Estado dominicano y de conformidad a los estándares internacionales. De encontrarse deficiencias, el MIP ordenará las modificaciones pertinentes y una vez efectuadas se hará una nueva inspección. El polígono de tiro no podrá ser abierto al público hasta no cumplir en su totalidad con los requerimientos establecidos por el Estado.

Artículo 57.- Comercialización de municiones en polígonos de tiro. Los polígonos de tiro que cumplan los requisitos contemplados en la presente ley podrán comercializar municiones exclusivamente para prácticas de tiro deportivo y de defensa, únicamente dentro de sus instalaciones y para armas de las contempladas como de uso civil y deportivo.

Artículo 58.- Control en los polígonos de tiro. Las personas que utilicen los polígonos de tiro serán inscritas en el registro de control debidamente autorizado por el Ministerio de Interior y Policía (MIP), en el que inscribirán sus nombres y apellidos completos, número del documento de identificación personal o pasaporte. Asimismo, se deberá registrar la identificación de las armas con marca, modelo, número de serie, calibre, número de la licencia de portación o tenencia extendida por el MIP y firma del usuario.

Párrafo.- Los usuarios de un polígono de tiro podrán comprar las municiones que vayan a utilizar en su práctica de tiro. Los polígonos de tiro podrán interconectarse con la base de datos del Ministerio de Interior y Policía (MIP) para todas las consultas y controles que establece la presente ley y su reglamento.

Artículo 59.- Instructores. Toda persona dedicada a la formación y capacitación en el uso y manejo de armas de fuego deberá estar debidamente registrada por el Ministerio de Interior y Policía (MIP) y certificada por el Ministerio de Defensa (MIDE). El reglamento establecerá los requisitos y calidades que debe tener una persona para ejercer como instructor de tiro con armas de fuego. Sin embargo, el MIP queda facultado para emitir las disposiciones administrativas necesarias para el efectivo control de esta actividad. En el caso de que el instructor sea de nacionalidad extranjera deberá contar con el respectivo permiso de residencia.

Artículo 60.- Jóvenes tiradores. El Ministerio de Interior y Policía (MIP) autorizará para que tiradores jóvenes, aun menores de edad, hasta la víspera de cumplir veintiún años, puedan hacer prácticas de tiro deportivo, olímpico o de cualquier tipo, quienes deberán acreditar por sí mismos o a través de sus padres, tutores o representantes legales, según sea el caso, que efectivamente practican el tiro deportivo u olímpico y que cuentan con el aval de cualquiera de las federaciones, clubes o asociaciones de tiro deportivo debidamente autorizadas para su funcionamiento en la República Dominicana.

CAPÍTULO XIII

DEL BLINDAJE

Artículo 61.- Reglamentación. El Ministerio de Interior y Policía conjuntamente con el Ministerio de Defensa definirán las características y especificaciones técnicas de los distintos tipos de blindajes permitidos, restringidos y prohibidos tanto para individuos, como para vehículos de motor y estructuras físicas.

Artículo 62.- Importación de blindajes. La importación de todo artefacto con características de blindaje deberá ser autorizado previamente por el Ministerio de Interior y Policía según su compatibilidad con la reglamentación descrita en el artículo anterior.

Párrafo.- La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos comunicarán al Ministerio de Interior y Policía los registros que reposen en sus bases de datos relativos a vehículos blindados existentes para fines de actualización y seguimiento.

Artículo 63.- Comercialización de blindajes. Las personas físicas o jurídicas autorizadas para la comercialización de blindajes, además de cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento de aplicación de la presente ley, deberán llevar un estricto registro individualizado de sus clientes.

Artículo 64.- Fabricación de blindajes. La fabricación local de blindajes para personas, estructuras y vehículos de motor deberá ajustarse a las reglamentaciones establecidas en el presente capítulo y el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 65.- Prohibiciones. Ninguna persona que haya sido condenada a una pena de prisión de más de un año podrá importar, adquirir, poseer o disponer de artefactos blindados.

CAPÍTULO XIV

DEL REGÍMEN SANCIONADOR

SECCIÓN I

INFRACCIONES PENALES

Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego.

Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad.

Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad.

Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad.

Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus

accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurrir en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.

Artículo 68.- Delito de tráfico ilícito de armas. Toda persona que importe, exporte, venda, adquiera, entregue, traslade, transporte o transfiera armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, sus accesorios regulados y los demás materiales relacionados, desde fuera o a través del territorio nacional, en contravención a lo dispuesto en esta ley, incurrirá en delito de tráfico ilícito de armas y será sancionada con privación de libertad de diez (10) a veinte (20) años, más el decomiso de todos los bienes muebles e inmuebles incautados y el pago de una multa de cincuenta (50) a setenta y cinco (75) salarios mínimos del sector público.

Artículo 69.- Delito de falsificación o alteración de las características técnicas de armas de fuego de uso civil. La persona que falsifique, altere, elimine o modifique el sistema de los mecanismos técnicos, marca de fabricación, número de serie, modelo, tipo de cañón y calibre o alteraciones en las huellas balísticas registradas, sin la debida resolución por escrito del Ministerio de Interior y Policía (MIP), para lo cual el interesado debe de solicitarla previamente y de forma escrita, comete el delito de falsificación o alteración de las características técnicas de armas de fuego y se le impondrá una pena principal de cinco (5) a diez (10) años de privación de libertad, más el decomiso del arma de fuego y el pago de una multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos del sector público.

Artículo 70.- Delito de tenencia y uso de armas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Las personas que comercialicen, fabriquen, exporten, importen, tengan y almacenen armas de fuego y municiones de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de República Dominicana, Policía Nacional y demás cuerpos de seguridad del Estado y del Sistema Penitenciario, así como explosivos y sus accesorios, o cualquier otro tipo de pertrecho de uso militar, cometen el delito de tenencia y uso de armas, medios y pertrechos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y demás cuerpos de seguridad del Estado y de los de uso oficial del Sistema Penitenciario, serán sancionadas con una pena principal de cinco (5) a diez (10) años de privación de libertad, más el decomiso inmediato de los bienes y accesorios incautados, más una pena accesoria equivalente al pago de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público.

Párrafo I. Los funcionarios públicos que presten un arma para la comisión de un delito serán castigados con pena de diez (10) a veinte (20) años de privación de libertad.

Párrafo II. El funcionario público que asigne un arma de fuego a un civil, sin importar la formalidad utilizada para la asignación, será sancionado con una pena de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y la cancelación de las funciones.

Artículo 71.- Delito de acopio o almacenamiento de armas de fuego. Las personas que acopien o almacenen armas de fuego reguladas por la presente ley, incurrirán en el delito de acopio ilegal de armas de fuego y serán sancionadas a una pena de privación de libertad de diez (10) a veinte (20) años, más una pena accesoria del pago de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público y el decomiso de los bienes incautados.

Artículo 72.- Delito de intermediación de armas sin licencia y registro. Toda persona que se dedique a la práctica de intermediación de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados o que se presente como tal, sin haber cumplido los trámites de ley y del registro pertinente, o cuando lo haga con la licencia vencida, comete el delito de intermediación ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, se le impondrá una pena principal de diez (10) a quince (15) años de privación de libertad y una pena accesoria del pago de diez (10) a quince (15) salarios mínimos del sector público y decomiso de los bienes incautados.

Artículo 73.- Delito de legitimación de capitales provenientes del tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados. Comete el delito de legitimación de capitales o activos provenientes del tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados quien:

1. Convierta, transfiera o transporte bienes o ganancias provenientes directa o indirectamente de actividades relacionadas con estos actos ilícitos y con el propósito de ocultar, encubrir o disimular su origen.
2. Ayude a las personas involucradas en los actos anteriores a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
3. Oculte, encubra o disimule la naturaleza, origen, ubicación, destino, disposición, movimiento o propiedad de bienes o derechos relativos a éstos, a sabiendas de su procedencia directa o indirectamente de los actos ilícitos.
4. A sabiendas, adquiera, tenga en posesión o utilice bienes provenientes de las actividades ilícitas relacionadas anteriormente.

Párrafo.- Las personas responsables de la comisión de estos ilícitos, serán sancionadas con una pena principal de ocho (8) a doce (12) años de privación de libertad y una pena accesoria del pago de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y el decomiso del capital, bienes, acciones, títulos valores, derechos o utilidades producidas ilícitamente.

Artículo 74.- Delito de imprudencia y facilitación para la legitimación de capitales provenientes de actos contrarios a la presente ley. La persona que desde su calidad de funcionario público o privado imprudentemente facilite la legitimación de capitales o activos provenientes del tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, comete el delito de imprudencia y facilitación para la legitimación de capitales y será sancionada con una pena de diez (10) a veinte (20) años de privación de libertad, más la inhabilitación especial para ejercer su profesión, oficio, industria, comercio o actividad relacionada con el delito, por un período de cinco (5) años y el pago de una multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público.

Artículo 75.- Delito de fabricación ilegal. Las personas que fabriquen de forma ilegal, partes, componentes, artefactos o accesorios para armas de fuego, blindajes, armas químicas, biológicas, radioactivas o sustancias y materiales destinados a la elaboración de éstas; miras que no sean de cacería o deportiva, designadores láser de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, silenciadores y en general cualquier artefacto, dispositivos o accesorios que reduzcan la detonación de armas de fuego, así como la de los tanques, granadas de cualquier tipo y la munición empleada para su propulsión; mecanismos de conversión de armas de fuego a funcionamiento automático; artificios para disparar el arma en forma oculta como maletines, estuches, lapiceros, libros y cualquier otro subterfugio; armas de guerra, y que usen o fabriquen granadas de gases lacrimógenos, serán sancionados con una pena principal de diez (10) a veinte (20) años de prisión, más una pena accesoria del pago de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público y el decomiso de todos los medios y bienes materiales, muebles e inmuebles utilizados para la fabricación.

Párrafo I.- Las personas que incurran en la fabricación ilegal de armas que utilicen proyectiles de armas de fuego de uso restringido o de uso civil, tales como revólveres, pistolas, escopetas, fusiles o sus componentes y accesorios, serán sancionadas con una pena principal de diez (10) a veinte (20) años de privación de libertad, más una pena accesoria de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público y el decomiso de todos los materiales y medios incautados.

Párrafo II.- En los casos de las personas que fabriquen municiones envenenadas con productos químicos o físicos o cualquier sustancia tóxica, serán sancionadas con una pena principal de diez (10) a veinte (20) años de privación de libertad y una pena accesoria del pago de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público y el decomiso de todos los bienes utilizados para la preparación y transporte de las municiones.

Párrafo III.- Las personas que mediante medios rudimentarios o artesanales, o de forma no autorizada o clandestina en las fábricas o lugares autorizados para manejo de armas

incurran en la fabricación ilegal de armas, municiones, y otros medios relacionados o blindajes, se sancionarán con las mismas penas establecidas en la parte capital de este artículo.

Artículo 76.- Delito de proposición, inducción, incitación, provocación o conspiración.

La proposición, inducción, incitación, provocación o conspiración para cometer cualquiera de los ilícitos establecidos por esta ley, serán sancionadas con una pena equivalente a la mitad de la pena establecida para el delito que se induzca, provoque o conspire.

Párrafo.- Serán reos de este mismo delito, además de lo especificado en el presente artículo, la organización, dirección, ayuda, asesoramiento, participación, facilitación, asociación, confabulación y la tentativa de cometer cualquiera de los ilícitos establecidos por esta ley.

Artículo 77.- Declaración de la pena accesoria. El decomiso como pena accesoria a los delitos tipificados anteriormente, debe de ser declarado por la autoridad judicial competente, la cual debe de sujetarse a las reglas establecidas en el Código Penal.

Artículo 78.- Alteración, falsificación, sustracción y ocultamiento de pruebas. Las personas que falsifiquen, alteren, oculten, sustraigan o hagan desaparecer los rastros, las pruebas o los instrumentos empleados para la comisión de los delitos normados por la presente ley, o cuando dichos actos se realicen para asegurar la comisión, el resultado o el producto de tales actos, serán sancionados con una pena de cinco (5) a diez (10) años de privación de libertad, más una pena accesoria de inhabilitación absoluta de cualquier profesión, oficio, industria, comercio o actividad relacionada con el delito por un período de cinco (5) años y el pago de una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público.

Artículo 79.- Exhibición de armas en vías públicas. Toda persona que teniendo o no licencia de portación o tenencia de armas de fuego de uso civil, exhiba o porte de manera evidente dicha arma en lugares o vías públicas, será sancionado con el decomiso del arma y con penas correccionales de seis (6) meses a un (1) año y con multas de uno (1) a dos (2) salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Los centros de diversión, expendio o consumo de bebidas alcohólicas que permitan en sus instalaciones personas exhibiendo o portando armas de fuego o blancas, serán sancionados con el cierre del establecimiento, de manera temporal, según determine el Ministerio de Interior y Policía (MIP).

Párrafo II.- El cierre definitivo debe de ser declarado por la autoridad judicial competente, la cual debe de sujetarse a las reglas establecidas en el Código Penal.

Artículo 80.- Portación de armas de agentes vestidos de civil. Todo miembro de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y demás cuerpos de seguridad del Estado que

vestido de civil exhiba armas, sin su debida identificación oficial o placa de la institución u organismo al que pertenece, será sancionado con penas correccionales de un (1) día a un (1) año y con multas de uno (1) a dos (2) salarios mínimos del sector público.

Artículo 81.- Disparos al aire. Toda persona que teniendo licencia o no de portación o tenencia de arma de fuego que sin motivos justificados realice disparos al aire será sancionada, en caso de tener licencia, con la cancelación de la licencia de portación e incautación del arma por un período de un (1) año, sin perjuicio de penas correccionales de un (1) día a un (1) año y una multa de uno (1) a dos (2) salarios mínimo del sector público.

Párrafo.- En caso de que la persona no tenga licencia será sancionada por portación o tenencia ilegal de arma de fuego sin perjuicio de penas correccionales de un (1) día a un (1) año y una multa de uno (1) a dos (2) salarios mínimos del sector público, conforme las reglas de cúmulo de penas establecidas en la legislación vigente.

Artículo 82.- Uso de blindaje en la comisión de crímenes o delitos. Cualquier persona que prevaleciéndose de algún artefacto provisto de blindaje intente cometer o cometa algún crimen o delito será sancionado, en adición a la pena principal del crimen o delito, al decomiso del artefacto blindado, prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos.

SUBSECCIÓN 1

DE LAS ARMAS BLANCAS CORTANTES, PUNZANTES Y CONTUNDENTES

Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, se villanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Artículo 84.- Excepciones. Se exceptúan de esta prohibición:

1. Las autoridades militares y policiales, en cuanto a las armas de reglamento.
2. Las autoridades rurales, en cuanto a la portación de machetes y puñales de acuerdo con esta ley.
3. Los guarda campestres, dentro de las fincas confiadas a su vigilancia y defensa.
4. Las personas que en razón de su oficio, profesión o arte podrán portarlos y usarlos mientras se encuentren ejerciendo las faenas de su oficio, profesión o arte.

Párrafo.- En caso contrario se sancionarán de acuerdo a las disposiciones del Código Penal. Los cuchillos y machetes se exceptúan de esta prohibición.

Artículo 85.- Restricciones. Se prohíbe la introducción, fabricación y comercialización sin la correspondiente licencia emitida por el ayuntamiento correspondiente, previa depuración y comprobación de no antecedentes penales, de puñales, estoques, estiletes y verdugillos que solo sean destinados al uso por particulares.

Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

Artículo 87.- Destrucción. Las autoridades judiciales o policiales ocuparán y destruirán, dondequiera que estuvieren o fueren encontrados, los puñales, estoques, verdugillos, estiletes y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes que solo sean destinados a usarse contra las personas.

Párrafo.- Se atribuye competencia a los juzgados de paz para juzgar y fallar las infracciones por portación, introducción, fabricación y venta de armas blancas, punzantes y contundentes.

SECCIÓN II

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 88.- Clasificación de las infracciones. Para los fines y efectos de la presente ley y su reglamento, las infracciones serán aplicadas a los propietarios de licencias que en general trata la ley y se aplicarán según sea el caso, de acuerdo a la clasificación siguiente:

- 1) Muy graves.
- 2) Graves.
- 3) Leves.

Párrafo I.- Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

- 1) Reincidir en dos infracciones graves en un período de un año.
- 2) Comercializar armas de fuego sin otorgar la debida factura o el documento legal correspondiente.
- 3) Vender municiones para armas de fuego autorizadas por esta ley sin la presentación de la licencia por el titular o sin contar con la autorización legalizada por notario.

-
- 4) Operar un polígono de tiro sin la licencia respectiva.
 - 5) Operar una armería sin la licencia o permiso correspondiente.
 - 6) Mantener en depósito o almacén, pólvora y explosivos sin la autorización correspondiente o con la violación a las medidas de seguridad del caso.
 - 7) No llevar o no tener actualizado el libro de registro de ingresos y egresos de inventario de armas, explosivos, municiones y materiales relacionados.
 - 8) No cumplir con los requisitos y medidas de seguridad para el funcionamiento de los polígonos de tiro.
 - 9) Abusar habitualmente de bebidas alcohólicas.

Párrafo II.- Se consideran infracciones graves las siguientes:

- 1) Portar un arma en estado de ebriedad, independientemente de la tenencia consigo de la licencia o permiso correspondiente.
- 2) Portar armas de fuego en lugares públicos o actos públicos prohibidos por disposiciones de seguridad pública y ciudadana.
- 3) Reincidir en dos faltas leves en un período de doce meses.
- 4) No dar aviso, en caso de ocurrir un siniestro o hecho delictivo en un comercio o armería, en forma inmediata a la Policía Nacional.
- 5) Vender municiones para armas de fuego autorizadas por esta ley que no correspondan al calibre de armas de cuya licencia hace constar.
- 6) Utilizar municiones no permitidas por la presente ley y su reglamento.
- 7) No extender la factura que acredita la compraventa de la munición o no hacer constar en ella los datos técnicos que le caracterizan.
- 8) Dedicarse a la instrucción o enseñanza de tiro sin haber sido autorizado previamente.
- 9) Mantener para la exhibición o venta armas cargadas dentro de la armería, salvo las del guarda de seguridad.
- 10) No contar en las armerías con el registro de control donde registre las armas de fuego que fueron entregadas para mantenimiento y reparación.
- 11) Almacenar armas de fuego y municiones en violación de las medidas de seguridad determinadas.

12) Incumplir con las disposiciones sobre polígonos de tiro.

Párrafo III.- Se consideran infracciones leves las siguientes:

- 1) Portar un arma de fuego con licencia vencida de doce meses.
- 2) Ocultar a la autoridad competente la licencia de portación o tenencia de un arma de fuego al momento de una inspección.
- 3) Contratar como vigilantes armados a personas que no posean la licencia de uso de armas de fuego.
- 4) La falta de reporte o notificación, por parte de las personas que posean un arma de fuego debidamente autorizada y la extravíen o le sea hurtada o robada, del hecho en sí al destacamento de la Policía Nacional más cercano, inmediatamente después de ocurrido el evento o el hecho de su pérdida, en las subsiguientes setenta y dos horas.

Artículo 89.- Sanciones a aplicar. Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento, y sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, se sancionarán de la manera siguiente:

1. Infracciones muy graves: con la suspensión indefinida o cancelación de la licencia.
2. Infracciones graves: con la suspensión temporal de la licencia por hasta seis meses.
3. Infracciones leves: con amonestaciones o la suspensión temporal de la licencia por hasta tres meses.

Artículo 90.- Sanciones administrativas. Las personas físicas o jurídicas que cometan las infracciones administrativas que en esta ley se establecen, serán sancionadas administrativamente por el Ministerio de Interior y Policía.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 91.- Remisión de armas incautadas. Las armas de fuego de uso civil que se incauten a los contraventores de esta ley y cuya destrucción o confiscación no esté expresamente dispuesta, serán remitidas en un plazo de tres a diez días al Intendente General de Material Bélico de las Fuerzas Armadas, cuando se trate de armas consideradas como de guerra, y al depósito de armas del Ministerio de Interior y Policía (MIP), cuando se trate de armas reguladas por esta ley.

Párrafo I.- De igual modo, caerán bajo las disposiciones del presente artículo todas las armas y municiones para las mismas introducidas al país o puestas a la venta, cuya legítima procedencia no se estableciera al ser requerida por las autoridades competentes, o al tratar de obtener la licencia correspondiente para la venta, portación o tenencia de las mismas.

Párrafo II.- El Intendente General de Material Bélico de las Fuerzas Armadas será el responsable directo de la custodia y resguardo de las armas confiscadas, convirtiéndose en sujeto pasible de hasta destitución del cargo y retiro de las Fuerzas Armadas en caso de negligencia en el cumplimiento de su deber de custodia, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que se puedan imponer.

Párrafo III.- Para los fines de destrucción de armas de fuego, conforme lo dispuesto por la presente ley y su reglamento, se creará una comisión interinstitucional conformada por el Ministro de Interior y Policía, el Ministro de Defensa y el Procurador General de la República.

Artículo 92.- Impuestos y condenaciones pecuniarias como rentas públicas. Los impuestos y las condenaciones pecuniarias que se consignan en esta ley se considerarán rentas públicas, y en consecuencia, los inspectores de impuestos internos, los funcionarios o agentes policiales, nacionales o municipales, y cuantos deban legalmente cuidar por la fiel recaudación de las rentas nacionales, velarán por la ejecución de las previsiones de esta ley, ya actuando directamente, ya elevando ante quien sea de derecho las denuncias correspondientes, según las facultades legales de que se hallen investidos, remitiendo siempre una copia del sometimiento al Procurador General de la República y otra al Director General de Impuestos Internos.

Artículo 93- Colección de armas para referencia científica del INACIF. Con anterioridad a la destrucción de las armas deberá efectuarse la captura de las características físicas que permitan su individualización, a los fines de llevar un registro con los datos de estas armas, así como de información del o los propietarios o detentadores.

Párrafo I.- De las armas destinadas a destrucción, el Ministerio de Interior y Policía (MIP) dispondrá un ejemplar de cada arma de fuego por marca, modelo y calibre, al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a los fines de que el INACIF pueda crear una colección de referencia de armas de fuego que sirva de apoyo para la investigación criminal. La disposición de estos ejemplares se realizará conforme lo establecido en esta ley y su reglamento.

Párrafo II.- El Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), como órgano auxiliar de la justicia, tramitará mediante un formulario especial que para tales fines será creado por el Ministerio de Interior y Policía (MIP), las solicitudes de compras de proyectiles y accesorios para llevar a cabo las experticias balísticas.

Artículo 94.- Fondo de recuperación. Se ordena la institución de un fondo especial a ser asignado al presupuesto anual del Ministerio de Interior y Policía para la compra de armas de fuego a particulares interesados, así como para resarcir a aquellas personas a quienes no se les conceda licencia alguna, hayan obtenido previamente la propiedad de un arma y no logren transferir su propiedad en un plazo de treinta (30) días.

Artículo 95.- Recolección de armas. El Ministerio de Interior y Policía (MIP) establecerá un mecanismo periódico para la recolección de armas en manos de la población civil. Las personas que en el marco de este mecanismo, voluntariamente entreguen al MIP armas de fuego, municiones, partes o accesorios en su posesión según las especificaciones establecidas previamente y aún sin licencia, serán inimputables por porte o tenencia ilegal de armas de fuego según los términos definidos en la presente ley.

Artículo 96 - Elaboración del reglamento de aplicación. El Poder Ejecutivo elaborará el reglamento de aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su publicación.

Artículo 97.- Derogaciones. La presente ley deroga y sustituye la Ley No.36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y sus modificaciones; la Ley No. 25, del 27 de septiembre de 1966, que modifica varios artículos de la Ley No. 36, del 17 de octubre de 1965; la Ley No.801, que agrega un Párrafo II al Artículo 4 de la Ley No.25, del 27 de septiembre de 1966; la Ley No.119, que modifica el Artículo 6 de la Ley No.36, del 17 de octubre de 1965; la Ley No.138, del 27 de abril de 1967, que modifica el Artículo 3 de la Ley No.36, del 17 de octubre de 1965, y toda otra disposición legal que le sea contraria.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 98.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil quince; años 173 de la Independencia y 153 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Ángela Pozo
Secretaria Ad-Hoc.

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 153 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Antonio de Jesús Cruz Torres
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 153 de la Restauración.

DANILO MEDINA



 www.mejiaicart.com

 Oficina: 809-476-7474

 Av. Lincoln 1003, Edif. Profesional Biltmore I,
Suite 701A, Ens. Piantini (CP 10148)